



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 61/2022

En Madrid, a 29 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX – XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 23 de febrero de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 10 de marzo de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX – XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 23 de febrero de 2022, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez Único de Competición, por la que se procedía sancionar al entrenador de dicho club, XXX, con cuatro partidos de suspensión en aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario.

En el expediente consta el acta del partido correspondiente a la Segunda B-Segunda RFEF, celebrado el día 20 de febrero de 2022 entre el XXX y el XXX, literalmente transcrito dice:

#### *“... B.- EXPULSIONES*

*XXX: En el minuto 69, el técnico XXX (XXX) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí a viva voz y con los brazos en alto en los siguientes términos: "¡Árbitro pita la falta, por tu culpa casi nos meten un gol! ¡No nos pitas ni una!", tras haber sido advertido anteriormente por mi asistente Nº1 de que cesara en sus continuas observaciones.*

*Una vez expulsado se dirige a mí a viva voz y con los brazos en alto en los siguientes términos: '¡Sinvergüenza, qué poca vergüenza, es una vergüenza!'.*

*Seguidamente y de camino a vestuarios pasa al lado de mi asistente Nº1 y se dirige a éste a viva voz en los siguientes términos: "¡No habéis pitado ni una falta, qué sinvergüenzas!".*

#### *C.- OTRAS INCIDENCIAS*

*Equipo: XXX. Técnico: XXX. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el partido y de camino a vestuarios el entrenador del XXX D. XXX se acerca hasta mi posición y me pregunta que por qué le he expulsado. A continuación y durante todo el trayecto hasta*



*nuestro vestuario no deja de dirigirse a mí en los siguientes términos: 'Yo no te he dicho sinvergüenza, he dicho que es una vergüenza', repitiéndolo varias veces. Le comunico que se marche pero hace caso omiso y una vez ya entramos en vestuarios es su propio delegado de campo el que tiene que retirarlo para que no continúe con su actitud.*

*Posteriormente cuando le iba a mostrar el acta a ambos delegados, vuelve a aparecer en la puerta de nuestro vestuario y se dirige a mí a viva voz en los siguientes términos: ¡No acepto mentiras!'"*

**SEGUNDO.-** Con fecha 11 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo del Deporte desestimó la medida cautelar solicitada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (modificado por la disposición final primera de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte); y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

**Segundo.-** El recurrente, ~~XXX~~ – ~~XXX~~, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma, habiéndose solicitado medida cautelar que fue desestimada con fecha 11 de marzo de 2022.

**Cuarto.-** Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción consisten en la actuación del entrenador, Sr. Garrido Fernández, que dio lugar a que el árbitro lo expresara en el acta en los términos indicados en el antecedente primero de la presente resolución.

El ~~XXX~~ – ~~XXX~~ invoca en su recurso una serie de cuestiones alegadas ya en fase de apelación.

En concreto, se refiere al error en la tipificación de los actos y falta de motivación y prueba. El recurrente invoca, por un lado, el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para concluir que *"Esta parte no puede compartir lo expuesto por el Juez Único de Competición, ni la posterior ratificación por parte del Comité de Apelación, ya que, con el debido respeto, la calificación a la que hace referencia en su resolución es*



*completamente arbitraria y muy lejana de la realidad de los hechos, sin entrar en el fondo del asunto y sin valorar la pruebas y las alegaciones realizadas por nuestro club”.*

Pues bien, este Tribunal no puede compartir los motivos expuestos por el club recurrente en la medida que los órganos federativos que han juzgado previamente los hechos no han incurrido en falta de motivación. Cuestión distinta es que la interpretación de los hechos que hace, por un lado, el recurrente y, por otro lado, el árbitro, confirmado por el Juez Único de Competición y el Comité de Apelación sean bien diferentes.

A juicio del club recurrente *“nuestro entrenador no lleva a cabo ningún tipo de protesta con los brazos en alto ... sino que simplemente en un lance del juego hace un gesto propio de fútbol, pero ninguna protesta”.*

Mientras que el árbitro interpretó lo que se plasma en el acta arbitral ya reproducido en el antecedente primero, esto es, que se dirigió a él *“...con los brazos en alto en los siguientes términos: “¡Árbitro pita la falta, por tu culpa casi nos meten un gol! ¡No nos pitas ni una!”, tras haber sido advertido anteriormente por mi asistente Nº1 de que cesara en sus continuas observaciones. Una vez expulsado se dirige a mí a viva voz con los brazos en alto en los siguientes términos: “¡Sinvergüenza, qué poca vergüenza, es una vergüenza!”. Seguidamente y de camino a vestuarios pasa al lado de mi asistente Nº1 y se dirige a éste a viva voz en los siguientes términos: “¡No habéis pitado ni una falta, qué sinvergüenzas!”. Añade el árbitro que “... una vez finalizado el partido y de camino a vestuarios el entrenador del ~~XXX~~ D. ~~XXX~~ se acerca hasta mi posición y me pregunta que por qué le he expulsado. A continuación y durante todo el trayecto hasta nuestro vestuario no deja de dirigirse a mí en los siguientes términos: ‘Yo no te he dicho sinvergüenza, he dicho que es una vergüenza”, repitiéndolo varias veces. Le comunico que se marche pero hace caso omiso y una vez ya entramos en vestuarios es su propio delegado de campo el que tiene que retirarlo para que no continúe con su actitud. Posteriormente cuando le iba a mostrar el acta a ambos delegados, vuelve a aparecer en la puerta de nuestro vestuario y se dirige a mí a viva voz en los siguientes términos: ‘¡No acepto mentiras!’”.*

Por tanto, como señala el Comité de Apelación y el Juez Único de Competición, el hecho de que se discrepe e interpreten los hechos de un modo diferente, no supone, obviamente, una vulneración de garantías procesales ni menoscabo de derechos alguno.

A este respecto, conviene recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que



observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237.2.e.); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238.4.b.).

**Quinto.-** Sobre las actas arbitrales y su valor probatorio, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto concluyen el Juez Único de Competición y el Comité de Apelación que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado entrenador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional,



cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expedientes números 187/2014bis o 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta tanto en lo relativo a lo ocurrido tanto dentro del campo (dio lugar a la expulsión del entrenador) como una vez finalizado el mismo.

**Sexto.-** Finalmente, el recurrente también invoca el principio de confianza legítima y de que la Administración no puede ir contra sus propios actos en la medida que situaciones similares -según indica- se han juzgado con consecuencias distintas.

En el presente caso, el Juez de Competición (confirmado por el Juez de Apelación) encuadró los hechos -no discutidos por el club recurrente- en el apartado a) del reproducido artículo 120 del Código Disciplinario (“Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”) y artículo 94 (“Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”).

Este Tribunal Administrativo del Deporte coincide con los órganos federativos disciplinarios que han juzgado previamente los hechos en que éstos tienen un mejor encaje en los señalados preceptos que en los artículos 111 y 117 a que se refiere el club recurrente. Como dice el Comité de Apelación, llamar a un árbitro “sinvergüenza” excede del ámbito de la actitud de menosprecio o desconsideración previsto en el artículo 117, encajando perfectamente en el tipo descrito en el artículo 94, Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas. Y también coincide en que las quejas



apreciadas por el árbitro del encuentro tras su decisión de no señalar una falta excederían del ámbito de las meras observaciones o reparos al árbitro previstas en el artículo 111.1.c, ofreciendo un adecuado encaje en la infracción prevista en el artículo 120 del Código Disciplinario, protestas al árbitro.

Finalmente, no puede compartirse el motivo esgrimido por el recurrente de que la doctrina sobre el principio de protección de confianza legítima comporta el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. Expone este motivo para señalar que acciones, a su juicio iguales o similares, han sido juzgadas de forma distinta. Como recuerda el Comité de Apelación, el Tribunal Constitucional reiteradamente viene exponiendo sobre el principio de igualdad ante la Ley que en modo alguno significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de forma que, en ningún caso, aquel a quien se aplica la Ley puede considerar violado tal principio por el hecho de que la Ley no se aplique o se aplique de forma más indulgente a otros que asimismo la han incumplido. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros. La no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas, pues, a estos efectos sólo importa si la conducta sancionada era o no merecedora de dicha sanción.

A todo lo expuesto, cabe añadir que se ha impuesto por el Juez Único de Competición -confirmado por el Comité de Apelación- la sanción mínima prevista tanto en el artículo 120 como en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

De todo ello resulta que la sanción es absolutamente proporcionada, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas.

A la vista de lo anteriormente indicado, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, quien actúa en nombre y representación del ~~XXX~~ – ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de fecha 23 de febrero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**